

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Diciembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL

CUERPO DE CORREOS

(Conclusión).

CAPÍTULO V

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por elección.

SECCION PRIMERA

De los turnos de antigüedad.

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán á los fun-

cionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores y reunan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

SECCION SEGUNDA

Del turno por elección.

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por elección se proveerán en un funcionario activo que no se halle en situación de excedente ó separado del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender á una clase de Aspirante ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea á una clase de Jefe de Negociado, y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos á las de Jefe de Administración, siempre que reunan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

SECCION TERCERA

Condiciones para el ascenso.

Art. 29. Para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reuna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 30. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las

condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Géografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Derecho administrativo.

Historia del correo desde principios del siglo actual.

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 31. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciabile. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 34. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado, ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 35. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 36. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 37. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reintegrarán, fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reintegrarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO

Art. 38. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á

las resultas de expediente disciplinario, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 39. Los que solicitaren el reintegro quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año señalado como mínimo en el art. 38 y no hubiese excedentes en condiciones de reintegro.

Art. 40. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reintegro en la primer vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación, ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrán llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma clase.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 42. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 43. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.º Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.º Propuestas para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden; su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron, y el nombre del empleado figurará en el escalafón con impresión especial.

CAPÍTULO IX

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 44. Los empleados del Cuerpo de Correos y subalternos incurrir en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les

exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 45. Las faltas se calificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 46. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.^a No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.^a No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.^a Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 47. Serán faltas graves:

1.^a La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.^a La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo.

3.^a Las que afecten al respeto y consideración debida á las Autoridades.

4.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

5.^a La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados, ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.^a La embriaguez no habitual.

7.^a Las que afecten al secreto de la correspondencia.

8.^a Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 48. Serán faltas muy graves:

1.^a La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.

2.^a El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.^a El contrabando de la correspondencia.

7.^a La embriaguez habitual.

8.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

9.^a Las que constituyan delito.

Art. 49. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 50. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 51. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 52. Los empleados del Cuerpo podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses cuando de los informes de Jefes de las dependencias del ramo resulte que aquellos funcionarios han desmerecido en buena opinión y fama á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 53. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 54. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina, ó el funcionario en quien éste delegue, la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 55. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 56. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 66.

Art. 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 58. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 59. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 60. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 51, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, salvo el caso previsto en el art. 52, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado, sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Quando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 62. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 63. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 64. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 65. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 66. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 68. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 69. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 70. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la corrección prestase el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó sí, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 71. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 72. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 73. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Director general proveerá libremente y con carácter interino las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta tanto que se cubran mediante oposición.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 59 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 77. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 78. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 79. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 80. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 60, observándose además las disposiciones emanadas de la Dirección general respecto á los mismos expedientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81. No obstante lo dispuesto en el artículo 74, las plazas que vacaren de Aspirantes de segunda clase hasta que se extinga la escala de opositores en expectación de plaza, se otorgarán á éstos por el orden que figuran en aquélla.

Art. 82. Los cesantes con derecho á ingresar en el Cuerpo de Correos, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y reglamento de 25 de Agosto de 1893, serán considerados para el ingreso como excedentes, pero sin sueldo alguno ni abono de tiempo para los efectos de antigüedad en su clase.

Art. 83. Las licencias temporales que actualmente disfrutaban algunos empleados del Cuerpo se considerarán ilimitadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 84. Los Oficiales de primera clase á quienes corresponda ascender á Jefes de Negociado durante el primer año que rija este reglamento, no estarán obligados á sufrir el examen de lengua inglesa ó alemana á que se refiere el art. 30.

Art. 85. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—F. Cos-Gayón.

(Gaceta 17 Diciembre 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Precios medios

Siendo de la más alta importancia el servicio de la Estadística de la *Emigración é Inmigración* de que trata el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, y resultando repetidamente comprobado que una de las causas determinantes de la *Emigración* de la clase obrera y jornalera estriba principalmente en la carestía de los artículos de consumo y bajo tipo de los salarios y jornales, se impone la necesidad de un detenido estudio en esta interesante cuestión.

Y como quiera que uno de los principales datos para obtener la prosecución de tan importante servicio, es la fijación exacta de los precios medios que obtienen los principales artículos de consumo en los diferentes pueblos, encarezco muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia consignen con toda precisión y exactitud los verdaderos precios que en sus respectivas localidades hayan obtenido en el segundo semestre del corriente año los artículos de consumo, remitiendo directamente al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia el correspondiente estado, dentro precisa-

mente de los cinco primeros días del próximo mes de Enero, toda vez que la perfecta ejecución de este sencillo, al par que interesante servicio, ha de redundar en beneficio de la clase obrera y jornalera en general.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Apareciendo en la cuenta de Rentas públicas de esta provincia los descubiertos á favor del Estado que á continuación se expresan, por los conceptos que asimismo se determinan, anteriores á 1.º de Enero de 1882, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que los respectivos deudores se presenten á hacerlos efectivos en la parte que les corresponda; sin que puedan alegar ahora ni en ocasión alguna, la prescripción por falta de reclamación que determina el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Tabacos.....	22.117'54
Sales.....	439.485'87
Pólvoras.....	3.957'45
Rentas de los bienes del Estado en general.....	13.504'74
Idem de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	18.271'75
Producto de cereales y navegación plural.....	786.288'78
Idem en administración de las fincas de secuestros.....	1.375'16
Subvenciones y asignaciones varias de Fomento.....	210.264'88
Bienes en quiebra.....	2.538'05
Obligaciones á metálico á formalizar por ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.....	25.096'83
Descubiertos procedentes de la venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	58.579'46
Recursos eventuales de todos los ramos	1.825'86

Alcances de todas clases y ramos según el por menor siguiente:

ÉPOCAS	RAMOS	DEUDORES Y ESTADO DE LOS EXPEDIENTES	DÉBITOS
			pendientes de cobro en fin del mes anterior — Pesetas
1812-13	Excusado.	D. Vicente Gaya, en curso.....	1.671'49
1847-48	Documentos de vigilancia.	Miguel Pradel, id.....	3.388'71
1848-49	Idem.	Rafael Barceló, id.....	1.483'69
1841	Correos.	Agustín Conde, id.....	
1848-49	Documentos de vigilancia.	Serafín Palacio, id.....	387'50
1805	Excusado.	Miguel Espinosa, id.....	15.617'23
1859	Tabacos.	No hay datos en el Negociado.....	3.021'30
1859	Sal.	D. Angel Montoya, en curso.....	561'48
1859	Papel sellado.	Felipe Fernández, id.....	1.126'62
1852	Sal.	El mismo, id.....	19'35
1840 á 64	Tabacos.	Antonio Morales, id.....	4.727'42
1849 á 65	Idem.	La Administración pública.—Paralizado.....	9.039'12
1866 á 69	Idem.	No hay datos en el Negociado.....	13.348'82
1864-65	Efectos timbrados.	D. José Cruz, en curso.....	4.186'41
1875-76		No hay datos en el Negociado.....	32.490
1849 á 64	Pólvora.	Idem id.....	7.879'21
1864-65	Sellos sueltos.	Idem id.....	3.499'06
1877	Estancadas.	D. Francisco Puig, en curso.....	9.584'72
1875	Idem.	El mismo, id.....	19.831'06
1870	Idem.	Tomás López Martín.....	23.515'88
1835	Fincas del Estado.	La Administración pública.—Paralizado.....	13.510'25
1849	Canal Imperial	D. Sebastián Lamarque, en curso.....	424'75
1847	Premio de cobranza.	La Hacienda pública.—Paralizado desde 1866.	2.320'82
1855-56	Reintegros.	D. Miguel Belluga, en curso.....	527'65
Idem.	Idem.	Pablo Ortubia, id.....	512'98
Idem.	Idem.	José Fuertes, id.....	99'34
1875-76	Loterías.	Camilo Cardona, id.....	446'18
1867-68	Fomento.	Joaquín Castillo, id.....	10.647'13
1868-69	Idem.	El mismo, id.....	
1869-70	Idem.	El mismo, id.....	6.685'51
1877-78	Guerra.	Antonio Garriga, y otros expedientes de que no hay datos en el Negociado.....	
TOTAL.....			190.553'68

Zaragoza 26 de Diciembre de 1896.—El Interventor de Hacienda. Rafael de Eulate.

SECCIÓN QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Acordado por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1881, que se hubieren inhumado en nicho en el Cementerio de Torrero de esta ciudad y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 31 de Diciembre próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual fecha de Noviembre y Diciembre próximos; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos diarios locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y en iguales fechas de los meses de Noviembre y Diciembre venideros.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en el expresado año, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 10 de Octubre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las matrículas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Encinacorba.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Lázaro Mainar Matías.....	Abacería.	Mayor.	24'59
Cabeza Casanova José.....	Idem.	Horno.	24'59
Sancho Ripa Salvador.....	Idem.	Mayor.	24'59
Casanova López Enrique.....	Tablajero.	Idem.	19'67
Gil Yuste Tomás.....	Idem.	Plaza.	19'67
			113'11
Tarifa 3.^a			
Gasca Casanova Valentín.....	Alambique 280 litros.	Mayor.	61'97
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES.			
Peribáñez Benedicto D. Pascual..	Ministrante.	Mayor.	17'21
Cambronero San Pedro Bernardo.	Veterinario.	Idem.	39'35
			56'56
ARTES Y OFICIOS			
Pérez de Corral Fuertes Luis.....	Carpintero.	Ambel.	17'21
Simón Cortés Miguel.....	Herrero.	Mayor.	17'22
			34'43
Tarifa 5.^a—PATENTES			
García Asencio Faustino.....	Médico.	Coso.	24'59

SECCIÓN SEXTA.

Durante todo el mes de Enero próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los oportunos documentos legales que las justifiquen.

Calatayud 27 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, F. S. de Larrea.

En cumplimiento al párrafo 3.^o del art. 161 de la vigente ley municipal, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1893-94, así como sus respectivos expedientes de examen, censura y aprobación, es-

tarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de 15 días, á contar del en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alarba 22 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Durante todo el mes de Enero próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los oportunos documentos legales que las justifiquen.

Nuez de Ebro 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Celestino Natalias.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Diciembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
13...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
15...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	8	24	4	2	6	30	2	»	2	»	»	»	2	32

Zaragoza 23 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Diciembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
13...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
14...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
16...	2	»	»	2	1	2	2	5	7
17...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
18...	»	1	»	1	1	1	»	2	3
19...	2	»	2	4	»	»	»	»	4
20...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	2	3	18	6	4	4	14	32

Zaragoza 23 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.